

Fecha: 06/10/04

Tema 5:

Las Situaciones Administrativas.

Autor: **Andrés Morey Juan**

Tema V

Las situaciones administrativas.

5.1. Servicio activo.

5.2. Servicios especiales

5.3. Servicio en las Comunidades Autónomas o en otras Administraciones públicas.

5.4. Expectativa de destino

5.5. Excedencia y sus clases.

5.6. Suspensión de funciones.

5.7. Cambio de situaciones y reingreso al servicio activo.

En este tema se analizan las situaciones administrativas en que pueden encontrarse los funcionarios públicos durante su vida profesional, según el ordenamiento jurídico administrativo. No obstante, antes, hay que señalar que la gestión de todas estas incidencias y derechos, tiene un soporte básico que es el del Registro de Personal en el que deben constar las circunstancias que atañen a cada funcionario; es decir su expediente personal con las anotaciones que tienen transcendencia en su vida profesional y a efectos, en su momento, de los derechos pasivos y pensiones de la Seguridad Social; en especial las que afectan a la promoción y carrera, con la acreditación de méritos, puestos desempeñados, etc., así como todas aquellas que tienen repercusión económica. Dependiendo de las particulares condiciones del sistema informático y programas adoptados, la gestión de personal puede dar lugar a bases de datos conectadas que permitan la gestión de nóminas, concursos, certificados, etc.

Las situaciones de los funcionarios públicos vienen reguladas en el artículo 29 de la Ley 30/1984 y en el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, de Situaciones administrativas de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (en adelante, Reglamento de Situaciones), con especialidades respecto a los cuerpos docentes. Las situaciones que se recogen son: Servicio activo; Servicios especiales; Servicio en Comunidades Autónomas; Expectativa de destino; Excedencia forzosa; Excedencia para el cuidado de hijos; Excedencia voluntaria por servicios en el sector público; Excedencia voluntaria por interés particular; Excedencia voluntaria por agrupación familiar y Suspensión de funciones.

El Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, como es lógico por tratarse de normas de carácter básico, en su artículo 35 recoge las mismas situaciones, pero, naturalmente con la variante relativa a la situación de servicios en las Comunidades Autónomas que se denomina como Servicios en otras Administraciones Públicas.

5.1.- SERVICIO ACTIVO.

No existe una definición de la situación con carácter general, ni en la Ley estatal, ni en el Reglamento, por lo que éste último en su artículo 3 se limita a exponer una serie de casos en que se pueden encontrar los funcionarios y que se consideran como situación en activo.

El primer caso y el más general es aquel por el que se considera en servicio activo a *los funcionarios que desempeñen un puesto que, conforme a la correspondiente relación de puestos de trabajo, esté adscrito a los funcionarios comprendidos en el ámbito de la Ley 30/1984.* Se desprende ya de este primer caso que en la situación de activo tiene influencia la clasificación del puesto de trabajo en las correspondientes relaciones y, así, el siguiente caso que contempla el Reglamento es el *desempeño de puestos en las Corporaciones Locales o las Universidades que puedan ser ocupados por los funcionarios del ámbito antes citado.*

La situación de *comisión de servicios* se considera servicio activo. Igualmente cuando se *queda a disposición* del Subsecretario, del Director del Organismo o del Delegado del Gobierno. Durante el *plazo posesorio* cuando se cesa en un puesto de trabajo por haber obtenido otro mediante

procedimiento de provisión. También es situación de servicio activo la *prestación de servicios en Organismos o Entes públicos por razón de su condición de funcionario exigida por disposición legal*.

Lógicamente también existe la situación de servicio activo en el caso de encontrarse en las *dos primeras fases de reasignación de efectivos* o en el caso de *cesación progresiva de actividades*.

Otros casos de servicio activo dependen de opciones que la Ley estatal establece de quedar en situación de activo o en otra que pueda corresponder. Así ocurre, cuando se prestan servicios *en los Gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros, o de los Secretarios de Estado en puestos de trabajo incluidos en el intervalo correspondiente a su Cuerpo o Escala*; en este mismo caso en los gabinetes de los Delegados del Gobierno corresponde la situación de activo y no hay opción. También cuando se prestan *en las Cortes Generales* conforme a su estatuto de personal o en *el Tribunal de Cuentas*; en ambos casos siempre que no proceda otra situación.

Otros casos suponen también una opción pero llevan aparejada una posibilidad legal de compatibilidad, así ocurre cuando se accede a la condición de *miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas*, y, dada la compatibilidad reconocida por la Ley 53/1984, no perciban retribuciones periódicas por el desempeño de la función. Cuando acceden a la condición de *miembros de las Corporaciones Locales*, salvo que desempeñen cargo retribuido y de dedicación exclusiva en las mismas.

La Ley valenciana, en el artículo 36.1, no contiene tanto detalle y se limita a decir que *corresponde la situación de servicio activo cuando el funcionario o la funcionaria ocupan un puesto de trabajo de la plantilla de cualquiera de las Administraciones públicas de la Generalitat Valenciana, tanto si desempeñan dicho puesto en calidad de titular como si lo hacen a título provisional o en comisión de servicios*. No obstante, en el número 3 del mismo artículo, se establece que *cuando un funcionario o una funcionaria, por encargo de Generalitat Valenciana de acuerdo con los intereses de ésta, pase temporalmente a prestar servicios en la Administración del Estado o en otras Administraciones Públicas, con objeto de obtener un perfeccionamiento en técnicas profesionales y de administración, se considerará en situación de servicio activo y su retribución corresponderá a la Generalitat Valenciana*.

5.2.-SERVICIOS ESPECIALES.

En la situación de servicios especiales, quedan comprendidos, en general, casos en los que se ocupan cargos públicos y se cumplen intereses públicos y en los que no procede la situación de activo, los casos son los recogidos en el artículo 4 del Reglamento de Situaciones, que enumeramos en conjunto, a continuación. Así, comprende casos como las misiones en Organismos internacionales o Gobiernos y Entidades públicas extranjeras o programas de cooperación internacional, por más de seis meses y la adquisición de la condición de funcionarios en las Organizaciones internacionales o supranacionales; los nombramientos como miembros de los Gobiernos de las Comunidades Autónomas o altos cargos de sus Administraciones públicas cuando no deban ser provistos por funcionarios

o acceder a la condición de miembros de sus Asambleas legislativas o tener la condición de Comisionados parlamentarios de Comunidad Autónoma o adjunto de éstos; ser adscritos a los servicios del Tribunal Constitucional, Defensor del Pueblo o Tribunal de Cuentas; ser elegidos por las Cortes Generales para formar parte de esta organización u otros cuya elección corresponda a las Cámaras o prestar servicios en los Organos Técnicos del consejo del Poder Judicial; acceder a la condición de Diputado o Senador de las Cortes Generales o miembros del Parlamento Europeo; desempeñar cargos electivos retribuidos y de dedicación exclusiva en las Corporaciones Locales; ser nombrados para cualquier cargo de carácter político del que se derive incompatibilidad para el ejercicio de la función pública; cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria equivalente; prestar servicios en los gabinetes de la Presidencia del Gobierno, de los Ministros o de los Secretarios de Estado, en el caso analizado en la situación de servicio activo y opten por pasar a esta situación y no a la de activo, o cuando ocupen puestos **no incluidos** en el intervalo correspondiente al grupo de su Cuerpo o Escala, en los puestos señalados y en los Gabinetes de los Delegados del Gobierno.

La Ley valenciana, en su artículo 41 también regula la situación, casi en los mismos términos. Respecto a la misión en organismos internacionales, etc., concreta que cuando la misma lo fuera a iniciativa de la Generalitat Valenciana y la retribución a su cargo, corresponde la situación de servicio activo.

El reglamento aclara en su artículo 5 el alcance de la expresión *cargo político* a los efectos de la declaración de esta situación, entendiéndose por tal *el cargo de confianza que no implique una relación profesional de carácter permanente, del que se derive incompatibilidad para ejercer la función pública y que conforme a los criterios que establezca el Ministerio para las Administraciones Públicas, conlleve responsabilidades directivas o asesoramiento a nivel político.*

La situación es declarable de oficio o a instancia de parte e implica la reserva de plaza y destino a tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley estatal y 41.2 de la valenciana, ésta refiriéndose a puesto de trabajo de su nivel, grupo y lugar de destino, y el tiempo que permanecen en ella es computable a efectos de ascensos, trienios y derechos pasivos. La Ley valenciana incluye, también, el grado personal. El tiempo de servicios en esta situación es computable al efecto de considerar el tiempo mínimo para solicitar la excedencia voluntaria por interés particular.

En la situación se percibiendo las retribuciones del puesto que desempeñen, excepto cuando las retribuciones por trienios que tuviesen reconocidos no pudiesen, por causa, legal ser percibidas con cargo a los correspondientes presupuestos, en cuyo caso se retribuyen por el Departamento en el que desempeñaban su último puesto de trabajo en situación de servicio activo; la misma decisión y solución se ofrece en el caso del abono de la cuota de la Seguridad Social.

El cómputo, antes señalado de permanencia en la situación no es de aplicación en el caso de los funcionarios que habiendo ingresado al

servicio de las Instituciones Comunitarias Europeas, ejerciten el derecho de transferencias establecido en el artículo 11.2 del anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas

El artículo 7 del Reglamento concreta el sistema de reserva de plaza, al regular la asignación de puesto en el caso de reingreso al servicio activo, distinguiendo si el puesto desempeñado con anterioridad era obtenido o no por libre designación. Si lo era, procede la adjudicación con carácter provisional de un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo municipio, hasta la obtención de destino definitivo. Si no lo era se les adjudica puesto de igual nivel y retribuciones con carácter definitivo, en el mismo Ministerio y municipio. El artículo 41.2 de la Ley valenciana, en el caso de que el puesto desempeñado con anterioridad al pase a la situación hubiese sido obtenido por concurso le reserva el mismo puesto, lo que significa que en dicho caso y en tanto dura la situación no puede realizarse el nombramiento de otro funcionario con carácter definitivo. En ello se distingue de la normativa estatal que sólo reserva una plaza y en caso de reingreso otorga, con carácter definitivo, un puesto de igual nivel y similares retribuciones en el mismo municipio, como acabamos de reflejar.

Sin embargo, el artículo en el punto 2, del citado artículo 7 del Reglamento estatal, se señala que no corresponde reserva de puesto cuando se accede a la situación de servicios especiales desde situaciones que no conforman la reserva de puesto de trabajo (por ejemplo desde la situación de excedencia), sin perjuicio de la posibilidad establecida por el artículo 23.2 de participar en concursos, mientras se encuentran en la situación de

servicios especiales, para obtener en puesto y una vez obtenido continuar en la situación pero ya con la reserva que corresponde.

Desaparecida la razón o causa que propiciaba el pase a la situación de servicios especiales, corresponde la solicitud del reingreso al servicio activo en el plazo de un mes, correspondiendo, en el caso de no hacerlo, la declaración de excedencia voluntaria por interés particular. Los efectos del reingreso, económicos y administrativos, lo son desde la fecha de la solicitud. Solamente en el caso de los Diputados, Senadores y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o del Parlamento europeo que pierdan la condición por disolución del órgano o terminación del mandato pueden permanecer en la situación hasta la nueva constitución.

5.3 SERVICIO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS O EN OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.

El proceso de transferencias de personal a las Comunidades Autónomas y en la preautonomía y las consecuencias del principio de movilidad entre las Administraciones públicas consagrado por la Ley, con la posibilidad de acceso de funcionarios de la Administración del Estado a la de las Comunidades Autónomas, trajo como consecuencia la definición de una situación específica para estos funcionarios y los transferidos, que viene regulada en el artículo 10 del Reglamento de Situaciones y que determina que, sin perjuicio de la aplicación de la legislación de función pública propia de la Comunidad Autónoma en la que tienen su destino, conserven su condición de funcionarios de la Administración del Estado

como si se hallasen en la situación de activo. Es decir los servicios prestados en la Comunidad Autónoma correspondiente son computables como prestados en la Administración del Estado a todos los efectos.

La base legal de esta regulación lo es el artículo 12 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública que establece lo siguiente:

1. Los funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas se integran plenamente en la organización de la Función Pública de las mismas.

Las Comunidades Autónomas al proceder a esta integración de los funcionarios transferidos como funcionarios propios respetarán el grupo del Cuerpo o Escala de procedencia, así como los derechos económicos inherentes al grado personal que tuviesen reconocido

Se garantiza la igualdad entre todos los funcionarios propios de las Comunidades Autónomas, con independencia de su Administración de procedencia.

2. Los funcionarios transferidos son funcionarios en situación administrativa de servicio activo en la Función Pública de la Administración de la Comunidad Autónoma en la que se integran

En sus Cuerpos o Escalas de origen, permanecen en la situación especial de servicios en Comunidades Autónomas, que les permite mantener respecto de ellos todos sus derechos como si se hallaran en servicio activo, de acuerdo con lo establecido en los respectivos estatutos de Autonomía.

En contrapartida a esta situación cada Comunidad Autónoma ha debido regular una situación equivalente respecto de sus funcionarios cuando prestan servicio en la Administración del Estado o en otras Administraciones públicas y el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana, en el artículo 36.4, regula la situación de **servicios en otras Administraciones Públicas**, con reserva de todos los derechos como si estuvieran en activo salvo la reserva del puesto de trabajo y lugar de destino. Situación que procede tanto si el destino es en virtud de concurso como por libre designación. Se establece una salvedad en orden a la aplicación del régimen jurídico de la Administración en la que presten el servicio y es la de que la separación del servicio del funcionario, como sanción, sólo puede ser acordada por el Gobierno Valenciano o, en el caso de que sea el funcionario de otra Administración prestando servicio en la Comunidad Autónoma valenciana, por otro órgano competente en materia de personal de la Administración de origen; siempre con audiencia de la persona interesada.

5.4.-LA SITUACIÓN DE EXPECTATIVA DE DESTINO

Al analizar la reasignación de efectivos se realizó considerando a sus dos primeras fases como un sistema de provisión de puestos de trabajo, mientras que para los funcionarios que no obtenían puesto en ellas se prevé en el artículo 20.1 g) una tercera fase que supone el pase a la situación de expectativa de destino, mediante la adscripción al Ministerio de Administraciones públicas, a través de relaciones específicas de puestos de trabajo, y pudiendo ser reasignados por dicho ministerio en puestos similares en otros ministerios y sus organismos, estando obligados a

aceptar los que se les ofrezcan en la provincia donde estaban destinados. Igualmente, obliga a los afectados a participar en cuantos concursos para la provisión de puestos de trabajo adecuados a su Cuerpo, Escala o Categoría se convoquen, situados en su provincia y que se les notifique y en los cursos de capacitación a los que se les convoque, promovidos o realizados por el INAP y Centros de formación reconocidos.

El incumplimiento de estas obligaciones y el transcurso de un año en la situación determinan el pase a la situación de excedencia forzosa.

En el tiempo de permanencia en la situación se perciben las retribuciones básicas, el complemento de destino del grado personal que les corresponda o, en su caso, cuando no lo tengan reconocido, el del que tuvieren en fase o proceso de consolidación, y el 50 por 100 del complemento específico que percibieran al pasar a esta situación. Por lo demás la situación se equipara al servicio activo.

La Ley valenciana se ajusta a la regulación básica estatal si bien concreta que el personal en dicha situación vendrá obligado a: Aceptar los destinos en puestos similares a los que desempeñaba que se les ofrezca en la provincia donde estaban destinados. Participar en los concursos adecuados a su grupo, sector y cualificación técnica o profesional, situados en la provincia donde estaba destinado. Participar en los cursos de capacitación a los que se les convoque.

5.5 EXCEDENCIA Y SUS CLASES.

Las excedencias, inicialmente, determinaban no sólo el cese en la situación de activo, sino la existencia de un tiempo que no era computable a efectos económicos y de carrera, salvo en las denominadas excedencias especiales hoy englobadas en la situación de servicios especiales y salvo las peculiaridades de las forzosas. En la regulación vigente, además de las clásicas excedencias voluntaria y forzosa, aparece la excedencia para el cuidado de los hijos. En la situación de excedencia voluntaria, pues, en todas sus modalidades, no existe reserva de puesto de trabajo, ni se computa el tiempo de la misma a efectos de trienios, derechos pasivos y carrera o promoción, y no se devengan retribuciones, salvo en el caso previsto en la excedencia incentivada. Analizaremos cada clase de excedencia por el orden de regulación del Reglamento estatal, si bien la regulación básica es la de los artículos 42 y 44 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 y 29 de la Ley 30/1984.

A) Excedencia forzosa.

El primer caso de excedencia forzosa que se contempla es el analizado al ver la situación de expectativa de destino y según la regulación legal también analizada, el otro caso contemplado legal y reglamentariamente es el del caso del funcionario que declarado en la situación de suspensión firme, que no tenga reservado puesto de trabajo, no obtenga o se le conceda el reingreso en el plazo de seis meses, contados a partir de la extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria.

En el primer caso, el reingreso es obligatorio en puestos de características similares a los que se desempeñaban y que fueron afectados

por el proceso de reasignación y permanece la obligación de los funcionarios, durante la situación, de participación en concursos y cursos de capacitación

El incumplimiento de las obligaciones señaladas determina el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular. Igualmente, corresponde la situación de excedencia voluntaria, pero del apartado a) del artículo 29. 3 de la Ley 30/1984, para los que, desde la situación de excedentes forzosos, pasen a desempeñar puestos de trabajo en el sector público en algún tipo de relación funcional o contractual, laboral o administrativa. A este efecto, hay que tener en cuenta, que el artículo 29.6 de la Ley 30/1984, prohíbe al excedente forzoso el desempeñar puestos de trabajo en el sector público, bajo ningún tipo de relación funcional o contractual, sea de naturaleza laboral o administrativa. De ahí, que para ocupar un puesto de esta naturaleza se deje de estar en la situación de excedente forzoso y se pase a al de excedente voluntario.

Durante la permanencia en la situación de excedencia forzosa se tiene derecho a percibir las retribuciones básicas, y, en su caso, las prestaciones familiares por hijo a cargo, siendo computable el tiempo a efectos de trienios y derechos pasivos.

La competencia para la declaración de la excedencia forzosa es distinta en cada uno de los casos contemplados. En el caso procedente de la reasignación de efectivos corresponde a la Secretaría de Estado para la Administración Pública, así como las excedencias voluntarias correspondientes según los casos antes señalados. En el caso procedente de

la suspensión de funciones las competencias corresponden a los departamentos ministeriales en relación con los funcionarios de los Cuerpos y Escalas que tienen adscritos o la Dirección general de la Función Pública en el caso de los adscritos al Ministerio para las Administraciones Públicas.

La legislación valenciana se ajusta a esta normativa básica, con pequeños matices y, naturalmente, de acuerdo con sus correspondientes repartos competenciales.

B) Excedencia para el cuidado de hijos o por cuidados familiares.

La finalidad de la excedencia queda clara por el enunciado. Corresponde para cada hijo y comprende el caso de adopción de menores. También alcanza, para atender al cuidado de un familiar, hasta el segundo grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad que se encuentre al cargo del funcionario y que por razones de edad, accidente, o enfermedad no pueda valerse por sí mismo

El derecho corresponde al funcionario, como es lógico, pero en el caso de que tanto el padre como la madre trabajen o el derecho alcance a dos funcionarios por el mismo causante, la Administración puede limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas. Puede solicitarse en cualquier momento posterior al nacimiento o adopción, debiendo declarar el peticionario que no desempeña actividad que pueda impedir o menoscabar el cuidado personal del hijo menor. El silencio previsto en este

caso es positivo por el transcurso de un mes, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1777/1994.

La excedencia tiene una duración máxima de tres años, en el caso de hijos y de un año en el del familiar. Siendo así que cada sucesivo hijo da derecho a un nuevo período de excedencia, hay que tener en cuenta que cada nuevo período concedido da lugar a la finalización del anterior. En definitiva, con la introducción del cuidado del familiar, la Ley establece que el período de excedencia será único por cada sujeto causante y el inicio de período de una nueva excedencia dará lugar al fin del que se viniera disfrutando.

La situación da derecho a la reserva del puesto de trabajo durante el primer año y transcurrido éste a un puesto en la misma localidad e igual retribución. Es computable a efectos de trienios, consolidación del grado personal, derechos pasivos y también a efectos del período mínimo de permanencia para la solicitud de la excedencia voluntaria por interés particular.

La carencia de solicitud del reingreso al servicio activo antes de la finalización del período de la excedencia da lugar a la declaración de oficio del funcionario en la situación de excedente voluntario por interés particular

C) Excedencia voluntaria.

El Reglamento estatal de Situaciones la regula y sistematiza en su Capítulo VIII, artículos 15 a 19, ambos inclusive, y comprende los casos de prestación de servicios en el sector público, el de interés particular, el de agrupación familiar y el caso incentivado.

a) Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.

Comprende el caso de funcionarios que se encuentran en servicio activo en otro Cuerpo o Escala de cualquiera de las Administraciones Públicas, salvo que tengan concedida la compatibilidad y de los que pasan a prestar servicios en Organismos o Entidades del sector público en los que no corresponde la situación de activo o servicios especiales, analizadas en su momento. La situación también alcanza a los funcionarios del Estado que integrados en la función pública de las Comunidades Autónomas, ingresen voluntariamente en Cuerpos o escalas de funcionarios de las mismas, distintos a aquellos en que se produjo la integración.

La situación permanece en tanto se mantiene la relación de servicios que la origina, debiendo, en el caso de cese en la misma, solicitarse el reingreso al servicio activo en el plazo máximo de un mes, declarándose al interesado, de no hacerlo, en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Es la situación a la que se pasa cuando desde la de excedente forzoso se adquiere otro puesto de trabajo en el sector público.

b) Excedencia voluntaria por interés particular.

Tampoco en este caso la causa de la excedencia necesita de una definición concreta, pues está claro que obedece a causas e intereses propios del funcionario, si bien hemos visto que la ausencia de la solicitud de reingreso en el caso de cese de otras de las situaciones ya examinadas establece una presunción que determina la declaración de oficio del pase a esta situación. Por lo tanto, salvo en estos casos predeterminados por la normativa, la declaración de la situación debe ser objeto de petición o solicitud del interesado, a cuyo efecto se establece el requisito o límite de haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones públicas durante los cinco años inmediatos anteriores a la solicitud y cada período de excedencia de esta modalidad no puede tener una duración inferior a dos años continuados, habiendo desaparecido de la exigencia legal, por disposición de la Ley 13/1996, artículo 104, el límite máximo de permanencia que con anterioridad se exigía, por lo que debe considerarse también afectado el Reglamento de Situaciones, artículo 16.3 y 4, al respecto.

En todo caso la concesión de la excedencia queda subordinada a las necesidades del servicio, ni cabe declararla a solicitud del funcionario cuando el mismo está sometido a la instrucción de un expediente disciplinario. En el caso de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas que tienen reservados puestos en exclusiva la resolución de concesión de la excedencia por interés particular se debe comunicar al Ministerio correspondiente al que el cuerpo o escala esté adscrito.

c) Excedencia por agrupación familiar.

Los funcionarios cuyo cónyuge resida en otro municipio por haber obtenido y estar desempeñando un puesto de trabajo de carácter definitivo como funcionario de carrera o como laboral, en cualquier Administración pública, Organismo autónomo o Entidad Gestora de la Seguridad Social, así como Organos Constitucionales o del Poder Judicial, pueden obtener esta modalidad de excedencia con una duración mínima de dos años y máxima de quince. Antes de transcurrir el plazo máximo debe ser solicitado el reingreso, procediendo en caso contrario el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

d) Excedencia incentivada.

En el artículo 18 del Reglamento de Situaciones se prevé en favor de los funcionarios que se encuentren en alguna de las dos primeras fases de reasignación de efectivos o en situación de expectativa de destino o de excedencia forzosa como consecuencia de la aplicación de un Plan de Empleo, la posibilidad de solicitar la situación de excedencia voluntaria en esta modalidad de incentivada, cuya declaración corresponde a la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

Este tipo de excedencia otorga derecho a una mensualidad de las retribuciones de carácter periódico, excluidas las pagas extraordinarias y el complemento de productividad, devengadas en el último puesto de trabajo desempeñado, por cada año completo de servicios efectivos y con un máximo de doce mensualidades.

La excedencia incentivada tiene una duración de cinco años e impide desempeñar puestos de trabajo en el sector público, bajo ningún tipo de relación funcionarial o contractual, laboral o administrativa. La falta de solicitud de reingreso finalizado el período de duración produce como en otros casos el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

5.6.- SUSPENSIÓN DE FUNCIONES.

La suspensión de funciones aún tiene fundamento en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964, en sus artículos 47 a 50, ambos inclusive y en los artículos 20 a 22, también ambos inclusive, del Reglamento de Situaciones. La situación determina la privación temporal al funcionario del ejercicio de sus funciones y de los derechos y prerrogativas anejos a su condición de funcionario, en los términos que la propia normativa señala, según la suspensión tenga carácter provisional o firme.

El Reglamento en el artículo 20.2 señala que la suspensión acordada de un funcionario se extiende a todos los Cuerpos o Escalas, incluidos en su ámbito, a los que aquél pertenezca.

La *suspensión provisional* trae causa u origen en la tramitación de un procedimiento judicial o disciplinario al funcionario correspondiente. En el primer caso el procedimiento judicial debe determinar bien la prisión provisional del funcionario, bien la adopción de medidas que determinen la

imposibilidad de desempeñar su puesto de trabajo. De este modo, la suspensión provisional se declara por el tiempo a que se extiendan dichas medidas.

En el segundo caso, el del expediente disciplinario, la suspensión puede ser acordada por la autoridad que ordenó su incoación. Esta suspensión no puede exceder de seis meses, salvo paralización del expediente imputable al funcionario expedientado. El problema se plantea para el caso de las derivadas de procesos judiciales cuando no se adopten las medidas antes señaladas, en cuyo caso, parece lógico que sea de aplicación este mismo límite de seis meses.

En todo caso si la suspensión no es declarada firme, el tiempo de permanencia en la situación ha de computarse como de servicio activo y acordarse de inmediato la reincorporación del funcionario a su puesto de trabajo, con todos sus derechos económicos y demás que procedan desde la fecha de efectos de la suspensión.

En la situación de suspenso provisional el funcionario tiene derecho a percibir el 75 por 100 de su sueldo, trienios y pagas y extraordinarias, así como la totalidad de la prestación económica por hijo a su cargo. Sin embargo, el artículo 49 de la Ley de Funcionarios de 1964, señala que no se abonará o acreditará haber alguno en el caso de incomparecencia o rebeldía y el artículo 21. 4 del Reglamento extiende esta medida al caso de paralización del expediente imputable al interesado mientras se mantenga dicha paralización.

La *suspensión firme* tiene lugar cuando se imponga en virtud de condena criminal o sanción disciplinaria, determinando la pérdida del puesto de trabajo, salvo que la duración fijada para la suspensión no exceda de seis meses. La situación de pérdida del puesto de trabajo trae como consecuencia la obligación de solicitar el reingreso al servicio activo con un mes de antelación a la finalización del período de duración de la suspensión; reingreso que tendrá efectos económicos y administrativos de la fecha de la extinción de la responsabilidad penal o disciplinaria. Como en otros casos ya examinados, la falta de solicitud del reingreso determina el pase a la situación de excedencia voluntaria por interés particular. También ya se ha analizado que si el reingreso no es concedido en el plazo de seis meses se pasa a la situación de excedencia forzosa.

5.7.- CAMBIO DE SITUACIONES Y REINGRESO AL SERVICIO ACTIVO.

Dos cuestiones quedan en orden a las situaciones administrativas. Una, es que cualquier cambio producido en las situaciones administrativas debe ser comunicado al Registro central de personal y que los cambios de situaciones pueden producirse, siempre que se reúnan los requisitos correspondientes, sin necesidad de reingreso al servicio activo. De todo lo antedicho, también se deduce que el cambio puede ser realizado de oficio en los casos en que no se solicita el reingreso o con carácter voluntario, es decir a petición del interesado

Otra circunstancia, ya analizada en momento anterior, es la posibilidad que tiene el funcionario que pasa a una situación que no comporta reserva de puesto de trabajo, de, permaneciendo en dicha

situación, concurrir o participar en las convocatorias de provisión de puestos de trabajo al sólo objeto de obtener un puesto de referencia, que le proporcione una reserva de un puesto de igual nivel y similares retribuciones, en el mismo Ministerio y municipio.

De otro lado, hay que tener en cuenta que cuando no se da lugar a un cambio de situación, lo normal es la reincorporación al puesto de trabajo cuando se cuenta con reserva de plaza y destino. Cuando no se cuenta con dicha reserva, el artículo 29 bis de la Ley 30/1984 señala que el reingreso al servicio activo se efectuará mediante la participación del funcionario en las convocatorias de concursos o de libre designación para la provisión de puestos de trabajo.

Pero el reingreso también se puede efectuar con carácter provisional al adscribirse con tal carácter provisional un puesto de trabajo, condicionado a las necesidades del servicio y al cumplimiento de los requisitos para el desempeño del mismo. El puesto asignado debe convocarse a provisión definitiva en el plazo máximo de un año, con obligación del adscrito provisional a participar

Debemos hacer constar que en esta materia de reingreso existe la Resolución de 15 de febrero de 1996 que establece las reglas aplicables en la materia y en la asignación de puestos de trabajo, detallando trámites y procedimientos. Además en asignación ya se citó la resolución de 29 de noviembre de 1995.